RECOMENDACIÓN No. 54/2023

Síntesis: En el caso que nos ocupa, este organismo considera que las agresiones en contra de los quejosos por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se tradujo no sólo en un uso excesivo de la fuerza, sino en tratos crueles e inhumanos en perjuicio de los mismos. Debe mencionarse que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas, por lo que atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y a los razonamientos descritos en el mismo, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que los quejosos fueron víctimas de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal mediante malos tratos, crueles e inhumanos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Oficio No. CEDH:1s.1.562/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.3.108/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.054/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2023

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"[1] y "B", con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.108/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**
Fundamento Jurídico.
Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/167/2023 Versión Pública**
Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).
Temporalidad.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2022, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora Adjunta al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar que se tuvo conocimiento de nota periodística, de fecha 29 de abril de 2022, de la que se desprende el título "…*Denuncian en video golpiza de Policías Municipales a detenidos*…", la cual fue publicada y dada a conocer por el medio digital La Opción de Chihuahua, que dentro de su contenido se desprende:

> *"…Mediante videos publicados en las redes sociales se dio a conocer la agresión que sufrieron dos particulares al ser arrestados por ocho agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, donde es evidente el abuso de la fuerza física de ocho personas entrenadas para pelear contra dos individuos indefensos. Los afectados publicaron fotos de sus rostros como quedaron golpeados, así como videos al momento que los someten a patadas cuando están tirados en el pavimento y puñetazos en el rostro. En uno de los videos se observa a una mujer policía pateando fuertemente a un hombre que se encuentra sentado recargado en una troca, aparentemente ya sometido y esposado. En esas imágenes se ve a la agente como si se encontrara lesionada.*
>
> *Este mensaje que se publicó en Facebook hace unas horas: "¡¡¡Ya basta de agresiones tanto para hombres y mujeres por parte de las autoridades!!! No sólo las mujeres son violentadas, también a los hombres nos ultrajan y nos violentan, todos sufrimos violencia por parte de nuestras autoridades, el día de ayer mi hijo y yo fuimos agredidos con lujo y exceso de violencia por elementos de la policía municipal del municipio de Chihuahua, nos golpearon por más de media hora, fuimos detenidos sin argumento alguno, solo que era chequeo de rutina, nos robaron nuestras pertenencias (dinero), me quitaron mi vehículo y se lo llevaron y todavía en el traslado a la Comandancia de la Zona Norte nos iban golpeando, una vez en las celdas nos dejaron colgados en las rejas con las esposas puestas y apretadas a propósito durante toda la noche como si fuéramos unos criminales. Debido a las lesiones que nos ocasionaron nos trasladaron al Hospital General, donde evaluaron nuestras heridas y daños físicos y resultamos con cuantiosas lesiones, cabe mencionar que nos tuvieron incomunicados, después de salir del Hospital General fuimos trasladados a la Fiscalía Federal (sic) del Estado, donde nos liberaron inmediatamente debido a la privación de nuestros derechos por parte de la Policía Municipal, estamos en proceso de abrir una carpeta de investigación en contra de estos agresores, quien se supone "son nuestra seguridad". Ya basta que las mujeres y los hombres seamos violentados por*

quienes dicen ser nuestras autoridades, quienes deberían mantener el orden con quien en verdad delinque".

2. En fecha 02 de mayo de 2022, se recibió escrito de queja suscrito por "A" y "B", en el que argumentaron:

"…El día jueves 28 de abril del presente año, después de la media noche veníamos de un funeral y transitábamos por las calles Hacienda la Morita y avenida Venceremos, de la colonia Nuevo Triunfo; cuando fuimos alcanzados por una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes nos hacen el señalamiento por la bocina de la unidad que nos detuviéramos; nos detenemos y llegan dos oficiales mujeres quienes nos dicen que se trata de una revisión de rutina, por lo que debemos bajar del vehículo, el cual era conducido por mi hijo "B"; siendo que una oficial abre la puerta del lado del piloto y se baja mi hijo, nos dicen: "…ya valieron madre, vienen tomando…", fue cuando respondo: "…yo sí, pero mi hijo no…"; luego, nos piden que pongamos nuestras pertenencias sobre el vehículo, es cuando nos piden poner las manos atrás, me esposan y cuando van a esposar a mi hijo, le esposan solo una mano, ya que el comienza a decirles: "…que por qué nos iban a llevar y por qué se iba a llevar la troca; que deberían de llamar a vialidad, que determine si andaba tomado o no…", pues mi hijo no había ingerido nada; siendo ese momento en que tres oficiales comienzan a forcejear con mi hijo, y diciendo: "…no la hagas de pedo, a la verga…", y comienzan a golpearlo con patadas en diferentes partes del cuerpo, una oficial lo jaloneaba con las esposas y otra le torcía el brazo hacia atrás, para tirarlo al suelo; es cuando yo quiero zafarme al ver con impotencia cómo brutalmente golpeaban a mi hijo sin motivo; entonces una de las oficiales comienza a golpearme con el puño cerrado en la cara y espalda, llegando un segundo oficial, quien también me golpeó en la cara, me tiran al suelo y llegan más oficiales quienes también me golpearon; siendo alrededor de doce los oficiales que estuvieron en el lugar y que de manera injusta y por demás brutal nos golpearon a mi hijo y a mí. Después, nos suben en unidades diferentes para trasladarnos hasta la Comandancia Norte, pero en el trayecto nos iban golpeando; llegamos a la Comandancia y nos pasaron a una celda donde nos dejaron esposados a la reja e incomunicados, ya que en ningún momento nos dejaron hacer alguna llamada para avisar a nuestros familiares; seguían agrediéndonos de manera verbal, pues se burlaban y amenazaban, diciendo que por qué no nos habían matado. Luego, ya alrededor de las seis de la mañana nos sacaron de la celda y nos llevaron al Hospital General, en donde recibimos atención médica debido a las lesiones que presentábamos; pasadas ya la 01:30 de la tarde, nos llevan a la Fiscalía General del Estado, sin saber por qué, pero

ellos decían que nosotros los habíamos golpeado, siendo que fue al revés; tal y como se puede apreciar en las cámaras de video que fueron solicitadas a los dueños de un comercio localizado en el lugar en donde fuimos detenidos y que en este momento anexo en una USB. Además, quiero agregar que ese día yo traía entre mis pertenencias la cantidad de $8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.)*, cantidad que mi hijo me entregó y la cual al momento en que llegaron los oficiales traía conmigo en mi cartera; pero después de la detención y cuando me sacan al hospital me percato que el dinero ya no estaba en mi cartera, por lo que también denuncié por robo de mi dinero. Quiero agregar que las patrullas que llegaron hasta el lugar donde fuimos detenidos y golpeados, fueron la "E", luego la "F", después llegaron más oficiales entre unidades…".* (Sic)*.*

3. El 17 de mayo de 2022 se recibió en este organismo el oficio ACMM/DH/0191/2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual presentó el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

"…a*) En lo relativo al punto número primero: "remita informe policial homologado y reporte policial", me permito anexar copia simple del Informe Policial Homologado con número de folio 127881, de fecha 28 de abril de 2022, del que se desprende la detención de "B" y "A", asimismo se anexan reporte de antecedentes policiales de los mismos.*

b) En continuación con el punto marcado con el número dos: "remita certificados médicos de ingreso y egreso de los agraviados", anexo copia simple de los certificados médicos de ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia Zona Norte de "B" y "A".

c) En relación al punto marcado con el numeral tres: "remita acta de uso de la fuerza", hago de su conocimiento que dentro del Informe Policial Homologado, obran las actas de uso de la fuerza de "B" y "A".

d) A continuación, en relación con el punto marcado con el número cuatro: "remita acta de los objetos asegurados a los quejosos al momento de su detención", le informo que de igual forma dentro del Informe Policial Homologado, obra copia simple del inventario de aseguramiento, del que se desprende que se aseguró una navaja color plateada de mango negro de aproximadamente 25 centímetros.

e) En continuación con el punto marcado con el número cinco seis y siete: "remita certificados de ebriedad de los impetrantes; y si se practicaron exámenes de ebriedad a los agraviados, favor de remitirlos", anexo copia simple de los

certificados médicos de ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia Zona Norte de "B" y "A".

f) De igual manera, me permito informarle que con el propósito de darle claridad y transparencia se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa quien inició las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal (sic) *para lo cual se anexa copia del acuse de recibido de fecha 03 de mayo del año 2022.*

g) Además, hago de su conocimiento que se realizaron una serie de documentos relativos a los hechos relativos a la presente queja, de los cuales se anexa copia simple de: cronología realizada por los analistas del Departamento de Análisis Táctico, ficha informativa detallando los hechos, donde también vienen datos de los involucrados, ficha de identificación de las personas lesionadas…". (Sic).

4. En fecha 23 de mayo de 2022, el entonces Visitador encargado de la tramitación de la queja se entrevistó con "B", quien en relación con los hechos manifestó:

"*El 28 de abril de este año, veníamos saliendo de un funeral, mi papá "A" y yo, eran como las 12:30 de la noche más o menos, circulábamos en una camioneta y pasamos por donde estaban las patrullas por la calle Venceremos pasando las vías, cuando ven que cruzamos nos detuvieron, nos detuvieron nada más por pasar por ahí, nos marcaron el alto y yo me detengo, y me paro en un lugar aluzado, ya nos empiezan a decir que si veníamos pisteando, les dije que no, que yo no venía pisteando por eso venía manejando yo pero mi papa si había tomado, nos dijeron: "vienen tomando, ya valieron madre", nos checan y ponemos nuestra pertenencias en el cofre de la troca, en eso arrestan a mi papá, y cuando me iban a poner las esposas a mí les dije que si por qué, que yo no venía tomando, les dije márcale a tránsito, que haga la valoración, me dijeron: "no la hagas de pedo, a la verga", y comenzaron a estrujarme, me querían tirar y me empezaron a golpear las partes bajas, cuando me tiran nos empiezan a golpear y llegaron inmediatamente muchas patrullas, ya cuando nos dejaron de pegar que nos iban a subir a la troca y todavía llegaron 2 policías que me pegaron en la cara, acto seguido me estampan contra nuestra troca, de hecho dejaron de pegarnos porque nos desvanecimos, yo no estaba totalmente inconsciente porque estaba noqueado, nos robaron el dinero de las carteras, yo traía poquito, como $150.00*

(ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), pero mi papá traía más porque él me había mandado temprano a la ferretera por dinero para el funeral para lo que se ofreciera, eran como $8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), cuando me subieron a la camioneta de la patrulla en la cabina en el espacio del copiloto, el policía puso el respaldo inclinado hacia el frente y esposado con las manos atrás, no me podía detener y el policía le daba muy fuerte y frenaba para que me golpeara en el tablero…". (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2022, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora Adjunta al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que dio cuenta de la nota periodística de fecha 29 de abril de 2022, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 02 de mayo de 2022, por la que se tuvieron por recibidas, a solicitud de esta Comisión, las siguientes constancias:

7.1. Oficio número UIDDYL-6561/2022, suscrito en fecha 28 de abril de 2022 por la licenciada Adriana Angélica Luján Payán, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual solicitó al Coordinador de la Unidad Especial de Control de Detenidos y Resguardo de Instalaciones Estratégicas, se dejara en inmediata libertad a "A" y "B".

7.2. Informe de integridad física de "B" elaborado el 28 de abril de 2022 a las 12:50 horas por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que el examinado presentaba: "*extosis (chipote) en región occipital superior derecha, equimosis rojiza en región frontal derecha externa, equimosis rojiza temporal izquierda, edema bi-palpebral de ambos ojos, equimosis rojivioláceas en ambos ojos, equimosis violáceas en pirámide nasal, hematomas en mucosas oral región labial derecha, equimosis rojiza en "línea de marioneta" derecha, equimosis rojiza lineal paralela a la nasal izquierda, desepitelización en codo derecho, dermoabrasión lineal en codo izquierdo, tres costras puntiformes en mano izquierda región dorsal, eritema semicircular en ambas muñecas, equimosis rojiza lineales en región costal externa derecha,*

equimosis verdioviolácea en abdomen izquierdo y región costal del mismo lado, ambas rodillas con costras hemáticas. Refiere dolor a la movilización de cuello y hombro derecho, ausencia de región distal de dedo índice mano derecha, refiere por accidente en la niñez. A la vista nota de urgencias expedida en H. General Salvador Zubirán debidamente rotulada con su nombre por la doctora Margarita Gómez Hernández donde se menciona Dx policontundido, a descartar fractura tabique nasal, posible fístula de cavidad orbital ocular izquierda y esguince cervical. A la vista radiografías de columna cervical debidamente rotuladas con su nombre en fecha 28 de abril de 2022 con imagen compatible con esguince cervical grado 2 (rectificación de la columna cervical). Se otorga solicitud de cita médica a oftalmología…".

7.3. Informe de integridad física de "A" elaborado el 28 de abril de 2022 a las 12:30 horas por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que el examinado presentaba: "*múltiples equimosis rojizas en cabeza, equimosis rojiza en región frontal izquierda, equimosis rojizas en región frontal derecha en nacimiento de cabello, múltiples equimosis rojizas en rostro con edema moderado en mejilla izquierda, equimosis violácea en mejilla izquierda, hematoma en párpado superior de ojo izquierdo con edema moderado, equimosis rojiza en nariz, escoriación superficial con costra en ala nariz izquierda, edema moderado de ambos labios con hematomas en región de mucosa de éstos, equimosis semicircular amplia rojiza en hombro derecho, cuatro escoriaciones lineales superficiales en la misma área, equimosis verdioviláceas múltiples en región costal izquierda y equimosis rojiza lineal en región superior de espalda. Cicatriz quirúrgica en vertical en abdomen refiere por lape* (sic) *hace como siete años. A la vista nota de urgencias expedida en H. General Salvador Zubirán debidamente rotulada con su nombre por la doctora Margarita Gómez Hernández donde se menciona Dx policontundido, a descartar fractura tabique nasal, lesión ligamentaria de rodilla izquierda. Radiografías de cráneo, columna cervical y rodilla izquierda debidamente rotuladas con su nombre en fecha 28 de abril de 2022, sin aparente lesión ósea; sin embargo, sonido audible a la movilización de rodilla izquierda, cita a ortopedia…".*

8. Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2022, mediante la cual la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, en ese momento Visitadora Adjunta al Departamento de Orientación y Quejas, entabló contacto telefónico con la Unidad de Delitos contra la Integridad Física y Daños, a fin de obtener datos de localización de los detenidos, los cuales fueron proporcionados.

9. Escrito de queja recibido el 02 de mayo de 2022, suscrito por “A” y “B”, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, a la cual se anexó:

9.1. Memoria USB color negro.

9.2. Dieciocho fotografías a color de “A” y “B” donde se advierten distintas lesiones en cara y cuerpo.

10. Oficio ACMM/DH/0191/2022, recibido en este organismo el 17 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual presentó el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que se adjuntó la siguiente documentación:

10.1. Acta de entrega del imputado ante el agente del Ministerio Público, respecto de “A” y “B” por el delito de lesiones cometido en perjuicio de “G”, de fecha 28 de abril de 2022.

10.2. Copia simple del informe policial homologado, identificado con el folio 127881, de fecha 28 de abril de 2022 a las 02:00 horas.

10.3. Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia respecto de una navaja color plateada de mango negro de aproximadamente 25 centímetros.

10.4. Informe del uso de la fuerza respecto de la detención de “A” y “B” en el que se asentó que los detenidos opusieron resistencia activa mediante patadas, puños, mordidas y uso de una navaja plateada de mango color negro para amenazar, por lo que se empleó la fuerza pública mediante reducción física de movimientos y derribe así como candados de mano.

10.5. Informe de antecedentes policiales de “B”.

10.6. Informe de antecedentes policiales de “A”.

10.7. Certificado médico de ingreso de “B”, realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 28 de abril de 2022 a las 02:38:49 a.m., en el que asentó que el examinado presentaba: “*etilismo positivo, contusión en cara, edema de nariz, labios y región palpebral izquierda, además restos hemáticos por fosas nasales con temperatura de 35 grados sin alteración cognitiva*” (sic), y señaló como observaciones adicionales: “*se envía a rx de cara para descartar compromisos óseos, además dice contusiones en abdomen y espalda, en este momento solo se observan escoriaciones”*. (Sic).

10.8. Certificado médico de egreso practicado a “B” por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 28 de abril de 2022 a las 03:08:55 a.m., en el que se asentó que el examinado presentaba contusión en cara e intoxicación etílica de primer grado.

10.9. Certificado médico de ingreso realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a “A”, el 28 de abril de 2022 a las 02:38:49 a.m., en el que asentó que el examinado presentaba: “*etilismo positivo, contusión en cara, edema en tabique nasal y labios, además de restos hemáticos por fosas nasales por contusiones y edema en región palpebral izquierda*” (sic), y señaló como observaciones adicionales: “*dice contusiones en tórax, pero en este momento no se observan datos de importancia, con temperatura de 35 grados, con ligera alteración cognitiva*”. (Sic)

10.10. Certificado médico de egreso practicado a “A” por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 28 de abril de 2022 a las 02:51:52 a.m., en el que asentó que el examinado presentaba intoxicación etílica en primer grado y eritema en cara/encéfalo.

10.11. Oficio número SDO/0065/2022, signado por el policía primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, en su carácter de Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dirigido al licenciado Marcelo Murillo Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaria del Ayuntamiento de Chihuahua, por el que remitió expediente a fin de dar seguimiento a los hechos materia de la queja, el cual contiene en copia simple:

10.11.1. Información de “B”.

10.11.2. Información de “A”.

10.11.3. Video análisis de cinco cámaras de plataforma Escudo Chihuahua, una de ellas ubicada en Hacienda la Morita y avenida Venceremos, del día 28 de abril de 2022, así como de tres cámaras particulares, además de cámaras de la Comandancia Norte al exterior e interior; en el que se indican los nombres de policías involucrados, anexo fotográfico, personas detenidas y certificados médicos.

11. Oficio número 001910, recibido en este organismo en fecha 17 de mayo de 2022, signado por el doctor César Aragón Quintana, en su carácter de Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, por el que remitió copia certificada de:

11.1. Expediente clínico de “A”.

11.2. Expediente clínico de “B”.

12. Examen físico de lesiones practicado a “A” el 04 de mayo de 2022 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en el que concluyó que las lesiones que presentaba el quejoso son de origen traumático y concuerdan con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción; además de que la sensación de adormecimiento en manos concuerda con el uso de esposas muy apretadas.

13. Examen físico de lesiones practicado a “B” el 4 de mayo de 2022 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en el que concluyó que las lesiones que presentaba el quejoso son de origen traumático y concuerdan con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción; la lesión que se palpa en hueso nasal izquierdo sugiere fractura de esa zona; el paso de aire de nariz a ojo izquierdo sugiere fractura de orbita izquierda; además de que la sensación de adormecimiento en manos concuerda con el uso de esposas muy apretadas.

14. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2022, por la cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, hizo constar que “A” manifestó haber sido operado de su pierna izquierda, indicando que a raíz de los hechos materia de la queja, había perdido estabilidad en la rodilla.

15. Acta circunstanciada del 23 de mayo de 2022, en la que obra la declaración de “B” en torno a los hechos materia de la presente queja, misma que quedó transcrita en el antecedente número 4 de la presente resolución.

16. Declaración testimonial de “H” en fecha 22 de junio de 2022, sobre los hechos acontecidos.

17. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, en la que hizo constar que los quejosos exhibieron para anexarse al expediente diversas notas y facturas de gastos médicos que se generaron con motivo de las lesiones de que fueron objeto.

18. Oficio número ACMM/DH/0265/2022 recibido en fecha 11 de julio de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó que los oficiales que participaron en el evento motivo de la presente queja fueron “I”, “J”, “G”, “K”, “L”, “M”, y el jefe de servicios de éstos era “N”; así como que las unidades que estuvieron involucradas fueron cuatro.

19. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B” el 27 de junio de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la

que concluyó que el entrevistado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió en su detención.

20. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 27 de junio de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el entrevistado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió en su detención.

21. Oficio número OIC/DAI/MMR/785/2022, recibido en esta Comisión el 22 de agosto de 2022, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, en su carácter de titular del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual comunicó que derivado de la vista que se dio el 03 de mayo de 2022, para que se realizara la investigación administrativa correspondiente en contra de elementos de la policía municipal por hechos ocurridos el 27 de abril de 2022, se inició la carpeta “O”, de la cual remite copia certificada, la cual consta, además de los anexos al informe de autoridad detallados en el numeral 9, de lo siguiente:

21.1. Ficha informativa del policía primero “N”.

21.2. Informe policial homologado confidencial del policía “I”.

21.3. Informe policial homologado confidencial del policía “J”.

21.4. Informe policial homologado confidencial de la policía “G”.

21.5. Informe policial homologado confidencial de la policía “K”.

21.6. Informe policial homologado confidencial de la policía “L”.

21.7. Informe policial homologado confidencial del policía “M”.

21.8. Rol de servicio del Distrito Colón del día 27 de abril de 2022 turno nocturno.

21.9. Comparecencia de “A” el 9 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

21.10. Comparecencia de “B” el 9 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, donde ratificó lo manifestado por su padre.

21.11. Querella formulada por “A” el 30 de abril de 2022, aperturándose la carpeta de investigación con número único de caso “P”.

21.12. Comparecencias de los policías “N”, “M”, “I”, “J”, “G”, “L” y “K” el 13 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

21.13. Comparecencia de los policías “Q”, “R”, “S”, “T” y “U” el 16 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

21.14. Testimonial a cargo del doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 20 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

21.15. Misiva presentada el 20 de mayo de 2022 por “S”, que contiene su declaración por escrito.

21.16. Comparecencia de los policías “L” y “K”, el 20 de mayo de 2022 ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

21.17. Misiva presentada el 26 de mayo de 2022 por “I”, que contiene su declaración por escrito.

21.18. Oficio SJ/DJ/FHU/314/2022, por el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal remite el 16 de junio de 2022 copia de los expedientes de los policías “V”, “I”, “J”, “G”, “K”, “L”, “M”, “T”, “S”, “U” y “N”, que contienen nombramientos, hojas de servicio, órdenes de arresto y hojas de disciplina; así como rol de servicio de fecha 28 de abril de 2022.

21.19. Oficio 002542, suscrito por el doctor César Aragón Quintana, en su carácter de Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual remitió copia de los expedientes clínicos de “A” y “B”.

22. Acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2022, por la que el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación hizo constar la inspección realizada a la memoria USB que anexaron los quejosos en su escrito de queja, asentando que contenía cinco videos, siendo dos copia de los demás, en los que se advierten las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de la queja.

23. Oficio OIC/DAI/SAVC/834/2023, suscrito por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, recibido en este organismo el 23 de junio de 2023, a través del cual informa que el expediente “O” fue concluido y turnado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

III. CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice enapego a derecho y respeto a los derechos humanos.

27. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” y “B” refirieron haber sido víctimas de una detención ilegal y uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, argumentando “A” que el 28 de abril de 2022, después de media noche al transitar por la calle Hacienda la Morita y avenida Venceremos fueron alcanzados por una unidad policial que les realizó un señalamiento, por lo que se detuvieron, llegando dos agentes mujeres quienes les dijeron que era una revisión

de rutina, por lo que al descender del vehículo, del lado del piloto a “B” le indicaron que venían ingiriendo alcohol, para lo cual “A” les contestó que él si pero su hijo no; enseguida les pidieron poner sus pertenencias sobre el vehículo con las manos hacia atrás, esposando a “A”, mientras que a “B” le colocaron las esposas en una sola mano, dado que les cuestionó tanto el motivo de la detención, como el traslado de su camioneta, pues él no había tomado y que en todo caso, se le marcara a vialidad; en ese momento tres oficiales comienzan a forcejear con él, diciéndole: “*no la hagas de pedo, a la verga”*, golpeándolo con patadas en distintas partes de su cuerpo, jaloneándolo con las esposas y torciéndole el brazo hacia atrás para tirarlo al suelo.

28. Continúa narrando “A” que cuando vio cómo su hijo era brutalmente golpeado, pretendió zafarse, cuando una de las oficiales comenzó a golpearlo con el puño cerrado en la cara y espalda, llegando un segundo oficial, quien también lo golpeó en la cara, tirándolo al suelo y llegando más oficiales a darle golpes; después los subieron en unidades diferentes para su traslado a la Comandancia Norte, donde los golpes continuaron. Al arribar, los pasaron a una celda, dejándolos esposados a las rejas e incomunicados, y que alrededor de las 06:00 de la mañana, los llevaron al Hospital General debido a las lesiones que presentaban, donde recibieron atención médica, para posteriormente trasladarlos a la Fiscalía General del Estado porque presuntamente ellos habían golpeado a las personas agentes municipales; agregando “A” que ese día contaba con $8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) en su cartera, que le fueron sustraídos.

29. Asimismo, en fecha 23 de mayo de 2022, “B” precisó que el 28 de abril de 2022, como a las 12:30 de la noche venía con su padre “A” en una camioneta, y al pasar por la calle Hacienda la Morita y avenida Venceremos fueron detenidos, diciéndoles que venían ingiriendo alcohol, a lo que él contestó que no, que por eso él iba manejando; sin embargo en ese momento esposaron a “A”, y cuando iban a hacer lo mismo con “B” él les dijo que llamaran a vialidad, diciéndole las personas agentes “*no la hagas de pedo, a la verga*” (sic), comenzando a estrujarlo, queriéndolo tirar y golpeándolo en sus partes bajas; que después llegaron más patrullas, dos policías más lo golpearon en la cara y lo estamparon contra su vehículo, luego lo subieron a la unidad, esposado en un asiento que tenía el respaldo inclinado hacia el frente, golpeándose en repetidas ocasiones cada vez que el conductor frenaba; agregando que les habían robado dinero, a su papá $8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y a él aproximadamente la cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

30. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, remitió en su informe, el informe policial homologado, así como certificados médicos de ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia Norte; comunicando que se dio vista

de los hechos materia de la presente queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.

31. Es así, que, conforme a un orden lógico y cronológico, es necesario abordar en principio la intervención policial en lo relativo a la detención de las personas impetrantes. En ese sentido, en lo que respecta al motivo del arresto de “A” y “B”, acorde con el contenido del informe policial homologado elaborado por “L”, quien narró en esencia que al realizar labores de patrullaje a bordo de la unidad “F” en compañía del policía “M”, se percataron de una pick up color blanco con dos hombres, quienes se encontraban realizando maniobras peligrosas que ponían en riesgo la vida y la integridad física de las personas, por lo que se activaron los códigos sonoros y luminosos; ante ello, el vehículo emprendió la huida, siendo que la unidad “E” se encontraba cerca, a cargo de las policías “G” y “K”, marcándoles el alto nuevamente, por lo que informaron al radio operador “V” que descenderían de la unidad para revisarlos; al bajar de la pick up los hoy quejosos tenían una lata de cerveza que bebían en su presencia, por lo que se les indicó el motivo de la falta administrativa; ante lo cual asumieron una actitud intransigente y burlona; por lo cual se intentaron utilizar candados de mano, pero los hoy quejosos empezaron a tirar patadas a “K” y a “G”, quien cayó al suelo ensangrentada; “M” y “L” realizaron técnicas de derribe, con lo que ambos hombres cayeron al suelo, golpeándose la cara con la unidad y el pavimento, y uno de ellos sacó una navaja punzocortante para amenazarlos; por lo que se pidió apoyo vía radio, arribando la unidad “W” a cargo del policía “S” junto con la unidad “X” a cargo del policía “J”, siguiendo con las técnicas de derribe y aplicando el uso de la fuerza estrictamente necesaria, en apoyo de la unidad “Y” a cargo del policía “T”, detuvieron a “B”, mientras que “A” seguía propinando golpes, por lo cual al lugar también arribó la unidad “C” a cargo del policía “U” ayudando con las técnicas de arresto y derribe, cayendo al suelo “L” junto con “A”, logrando su detención. Al lugar también llegó “I” y “N”, indicando que “A” sería abordado en la unidad “F” y “B” en la unidad “C” para su traslado a la Comandancia Norte.

32. Si bien es cierto que conforme al acta de inventario de aseguramiento realizada por “K”, se aseguró una navaja color plateada de mango negro de aproximadamente 25 centímetros, lo cierto es que no existe certeza de que fuese empleada por “A” o “B” para amenazar a las personas agentes municipales, máxime si se considera el contenido tanto de la memoria USB exhibida por los ahora quejosos, como el video análisis con cámaras de plataforma Escudo Chihuahua, ubicada en Hacienda la Morita y avenida Venceremos del día 28 de abril de 2022, aportado por la autoridad como anexo a su informe de ley, y al cual más adelante se hará mención específica.

33. En ese sentido, se tiene que no existe alguna evidencia clara del motivo de la detención, dado que si bien “A” y “B” fueron puestos a disposición del órgano de representación social, a las 12:50 horas del 28 de abril de 2022, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de “G”, ello derivó en todo caso, de lo acontecido al momento en que fueron detenidos, siendo puestos en libertad en esa misma fecha por examen de la detención con libertad inmediata por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Integridad Física y Daños.

34. Además, conforme a las constancias que obran en el expediente, en no existe evidencia de que “A o “B” hubieran cometido alguna infracción administrativa, ni de que hubieran tenido acceso al Juez Cívico para valorar la detención de que fueron objeto, pues inclusive del análisis del informe policial homologado, existe omisión en señalar la falta administrativa que motivó la detención, lo que desde luego transgrede el principio de legalidad a partir del cual la autoridad está obligada a realizar de manera exclusiva lo que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones.

35. Bajo ese contexto, deviene claro que los impetrantes fueron objeto de una detención arbitraria, sin que ellos tuviesen referencia clara del motivo, dado que la autoridad no demostró lo contrario, además de que no se estaba ante la presencia de algún supuesto de flagrancia delictiva, ni de falta administrativa, sino que posteriormente se pretendió justificar con base en las lesiones que durante el forcejeo para efectuar la detención se le causaron a una agente al momento en que ya estaban intentando detener a los hoy quejosos, lo que desde luego violentó sus derechos a la libertad y a la seguridad jurídica.

36. Lo anterior no implica que se desestimen las labores de prevención, pero en todo caso, al percatarse de la comisión de alguna infracción cuyo conocimiento resulte de la competencia de diversa autoridad, deberá propiciarse la intervención de ésta, lo que en el caso no ocurrió.

37. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación[2], aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y

[2] Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Nº 8: Libertad Personal, p. 3.

desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

38. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.[3]

39. El artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; mientras que la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser objeto de alguna privación ilegal de la libertad (artículo 7.2); el derecho a no ser objeto de alguna privación arbitraria de la libertad personal (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de su detención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), el derecho a controvertir la legalidad de la detención (artículo 7.6) y el derecho a no ser detenida por deudas (artículo 7.7).

40. El derecho a la libertad personal que establece el artículo 7 antes referido, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.[4]

41. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

42. Por su parte, la Corte IDH, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del*

[3] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 1.
[4] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".[5]

43. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

44. En segundo orden, al analizar el tema relativo al uso de la fuerza, misma que, cuando es excesiva, puede entrañar una violación al derecho a la integridad y seguridad personal; por lo que es conveniente establecer diversas premisas normativas al respecto, en aras de determinar si la intervención policial se ajustó o no al marco legal.

45. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.[6]

46. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades,

[5] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

[6] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

47. De igual manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

48. Por su parte, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza dispone en su numeral 4 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10 señalan los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza ordenadas por su intensidad, a saber: resistencia pasiva, resistencia activa y resistencia de alta peligrosidad.

49. Asimismo, los numerales 21 a 24 del ordenamiento legal antes citado, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
>
> *II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
>
> *III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
>
> *IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*
>
> *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido, se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*
>
> *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas".

50. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 65, fracciones I y XIII, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

51. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la

integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

52. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.[7]

53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *"Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal —entendida como libertad física—* (…) *pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*".[8]

54. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabas durante la investigación.

55. De conformidad con el informe de uso de la fuerza, realizado por "L", se argumentó que los quejosos ejercieron: *"resistencia activa, mediante patadas, puños, mordidas, asimismo en su mano derecha una navaja plateada de mango color negro, la cual utilizó en repetidas ocasiones para amenazar, por lo que mediante reducción física de movimientos y derribe, así como candados de mano";* igualmente, en dicho apartado realizado por "K" se plasmó: *"resistencia activa mediante patadas, puños, mordidas, por lo que se utilizó reducción física de movimientos y derribe como candados de mano".*

56. Analizando la evidencia en este punto, de acuerdo con el certificado médico de ingreso practicado a "A" el día 28 de abril de 2022 a las 02:38:49 a.m., por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se hizo constar que presentaba en el que asentó que el examinado presentaba: "*etilismo positivo, contusión en cara, edema en tabique nasal y labios, además de restos hemáticos por fosas nasales por contusiones y edema en región palpebral izquierda*" (sic), y señaló como observaciones adicionales: "*dice contusiones en tórax, pero en este momento no se observan datos de importancia,*

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26
[8] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

con temperatura de 35 grados, con ligera alteración cognitiva". (sic); mientras que a su egreso a las 02:51:52 a.m. no se plasmó nada, solo "*eritema en cara/encéfalo*" (sic), circunstancia que resulta reprochable al médico que no asentó las lesiones que minutos antes había hecho constar.

57. En el caso de "B", se tiene que con la fecha ya citada, a su ingreso a las 02:38:49 a.m. el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal hizo constar que presentaba "*etilismo positivo, contusión en cara, edema de nariz, labios y región palpebral izquierda, además restos hemáticos por fosas nasales con temperatura de 35 grados sin alteración cognitiva*", (sic) y señaló como observaciones adicionales: "*se envía a rx de cara para descartar compromisos óseos, además dice contusiones en abdomen y espalda, en este momento solo se observan escoriaciones"* (sic); y a las 3:08:55, el mismo médico indicó que presentaba "*contusión en cara, con datos registrados en certificado de ingreso"*. (Sic).

58. Aunado a lo anterior, previo a que fueran puestos a disposición del Ministerio Público, fueron atendidos en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", donde la doctora Margarita Gómez Hernández, asentó en la nota de urgencias, respecto a "A": *"policontundido, a descartar fractura tabique nasal, posible fístula de cavidad orbital ocular izquierda y esguince cervical. A la vista radiografías de columna cervical debidamente rotuladas con su nombre en fecha 28 de abril de 2022 con imagen compatible con esguince cervical grado 2 (rectificación de la columna cervical). Se otorga solicitud de cita médica a oftalmología*…".

59. Y respecto de "B", la misma médica precisó que: "*policontundido, a descartar fractura tabique nasal, posible fístula de cavidad orbital ocular izquierda y esguince cervical. A la vista radiografías de columna cervical debidamente rotuladas con su nombre en fecha 28 de abril de 2022 con imagen compatible con esguince cervical grado 2 (rectificación de la columna cervical). Se otorga solicitud de cita médica a oftalmología*…*".*

60. De igual manera, en los informes de integridad física realizados por parte de la Fiscalía General del Estado, se determinó, tocante a "A" que presentaba: *"…múltiples equimosis rojizas en cabeza, equimosis rojiza en región frontal izquierda, equimosis rojizas en región frontal derecha en nacimiento de cabello, múltiples equimosis rojizas en rostro con edema moderado en mejilla izquierda, equimosis violácea en mejilla izquierda, hematoma en párpado superior de ojo izquierdo con edema moderado, equimosis rojiza en nariz, escoriación superficial con costra en ala nariz izquierda, edema moderado de ambos labios con hematomas en región de mucosa de éstos, equimosis semicircular amplia rojiza en hombro derecho, cuatro*

escoriaciones lineales superficiales en la misma área, equimosis verdivioláceas múltiples en región costal izquierda y equimosis rojiza lineal en región superior de espalda…*".*

61. En relación a "B" se asentó que presentaba: "…*extosis (chipote) en región occipital superior derecha, equimosis rojiza en región frontal derecha externa, equimosis rojiza temporal izquierda, edema bi-palpebral de ambos ojos, equimosis rojivioláceas en ambos ojos, equimosis violáceas en pirámide nasal, hematomas en mucosas oral región labial derecha, equimosis rojiza en "línea de marioneta" derecha, equimosis rojiza lineal paralela a la nasal izquierda, desepitelización en codo derecho, dermoabrasión lineal en codo izquierdo, tres costras puntiformes en mano izquierda región dorsal, eritema semicircular en ambas muñecas, equimosis rojiza lineales en región costal externa derecha, equimosis verdiviolácea en abdomen izquierdo y región costal del mismo lado, ambas rodillas con costras hemáticas. Refiere dolor a la movilización de cuello y hombro derecho*…".

62. Paralelamente, de los exámenes físicos de lesiones practicados por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, el 04 de mayo de 2022 concluyó respecto de "A" que las lesiones que presentaba eran de origen traumático y concordaban con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción; además de que la sensación de adormecimiento en manos concuerda con el uso de esposas muy apretadas. Y en relación a "B" que las lesiones que presentaba eran de origen traumático y concordaban con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción; la lesión que se palpa en hueso nasal izquierdo sugiere fractura de esa zona; el paso de aire de nariz a ojo izquierdo sugiere fractura de orbita izquierda; además de que la sensación de adormecimiento en manos concordaba con el uso de esposas muy apretadas.

63. En ese sentido, queda acreditado que los quejosos, al momento de ingresar a las instalaciones de la Comandancia Norte, presentaban múltiples lesiones, las cuales no guardan congruencia con las acciones de sometimiento referidas por la autoridad, tal como se detallará más adelante.

64. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[9]

65. Adicionalmente, debe puntualizarse que del contenido del video análisis remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal al rendir su informe de ley, se desprende que las cámaras de plataforma Escudo Chihuahua, ubicada en Hacienda la Morita y avenida Venceremos del día 28 de abril de 2022 a las 01:39 horas, captaron dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con tripulación completa, marcándole el alto a una pick up de color blanca, de la cual descienden dos hombres, al momento de realizarles una inspección, comienzan a forcejear con los elementos, llegando más unidades en apoyo. Una vez que está controlada la situación, con una cámara de un negocio particular se observa a una elemento municipal darle patadas a uno de los detenidos, el cual ya se encontraba tirado en el suelo y asegurado, abordan a los detenidos a una unidad para trasladarlos a la Comandancia Norte; captando por medio de las cámaras de plataforma Escudo Chihuahua, la trayectoria desde el lugar de los hechos hasta la comandancia.

66. Igualmente, se captó a un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y un vehículo tipo pick up entrando al área de patio de la Comandancia Norte; detectando a dos hombres ingresar al área de atención médica; en el interior del área de barandilla se advierte que uno de ellos se encuentra esposado en la celda, concordante con lo que señaló “A” en su queja.

67. Asimismo, del acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2022, por la que se realizó una inspección a la memoria USB proporcionada por los quejosos, se desprenden varios aspectos de especial importancia para conocer la verdad histórica de los hechos puestos a consideración de esta Comisión, como se detalla a continuación:

68. Se trata en esencia de tres videos, en los que se observa un vehículo tipo pick up color blanco, cabina sencilla que se detiene. Enseguida se observa a una mujer policía acercarse por el lado del conductor a la camioneta, detrás de ella aparece en cámara una agente que se aproxima hacia la que ya se encuentra ahí y luego rodea la pick up por la parte trasera hacia el lado del copiloto.

69. En ese momento, descienden del vehículo ambos quejosos, “B” de lado del volante y “A” por el lado del copiloto, flanqueados por las agentes de policía; el quejoso “A” al bajar del vehículo frente a la agente, le da un trago a una bebida enlatada, la que posteriormente coloca en la caja del automotor.

[9] Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

70. Las oficiales conducen a los quejosos hacia el frente de la camioneta, “B” se ubica al frente del foco delantero izquierdo y “A” al constado del fender del lado derecho, se observa como los quejosos empiezan a poner sus pertenencias sobre el cofre. En ese instante, llega una agente mujer y enseguida un agente hombre. Una de las agentes saca sus esposas o candados de mano y se coloca detrás de “B”, momento en el que se observa lo que al parecer inicia una discusión, “A” se gira hacia los policías que lo estaban sujetando.

71. La mujer policía detrás de “B” lo toma por el hombro izquierdo y éste opone resistencia, ante lo cual se aproximan otros dos elementos para apoyar a la mujer policía y pretender someter a “B”, hasta que lo derriban. “A” al ver a su hijo siendo sometido, intenta ayudarle y una elemento policial no se lo permite y en este momento “A” trata de trastabillar a esta policía, lanzándole esta última a “A” un puñetazo a mano cerrada con la mano derecha; ante esta situación dos de los tres elementos que forcejeaban con “B” se aproximan a ayudar a la policía que se encuentra con “A”; sin embargo solo uno de ellos apoyó con el sometimiento de “A” y el otro se regresa a apoyar a quien está sometiendo a “B”, golpeándolo los agentes policiacos. Es cuando someten a ambos quejosos.

72. Encontrándose en el suelo “A”, junto a la llanta delantera derecha, una agente policial lo patea, cuando menos en dos ocasiones, y corre hacia donde se encuentra “B”, sometido y en el suelo, y de igual forma lo patea, al menos en tres ocasiones.

73. La agente policial que sometía a “A” en el suelo lo golpea en el rostro con el puño cerrado en tres ocasiones, siendo apoyada en ese momento por otro elemento que recién se aprecia en el video, e instantes después, un diverso elemento policiaco arriba al lugar y posteriormente otro, el penúltimo en llegar de éstos, patea a “A” en dos ocasiones quien continúa en el suelo.

74. Después, se visualiza que arriba al lugar otro elemento policial, quien se aproxima a “A” y le propina dos patadas; posteriormente llega otro policía.

75. De donde se encuentra “B”, aproximadamente a diez metros del frente de la pick up, se aproximan hacia el vehículo dos agentes de policía, un hombre, quien trae al parecer una mochila roja, y una mujer, ésta última al llegar a donde se encuentra postrado “A” lo patea con violencia en cuatro ocasiones, siendo contenida por el agente de la mochila roja para que ya no lo siguiera haciendo.

76. Dos agentes incorporan a “B” y lo dirigen hacia la pick up, quien va esposado con las manos en la espalda y se le acerca una mujer policía y lo golpea en el rostro con el puño cerrado, se aproxima otro policía y hace lo mismo. Acto seguido, arriba un diverso elemento y patea a “A”, quien todavía permanece en el suelo sometido por una mujer policía.

77. Los policías conducen a “B” al frente del vehículo, el cual va agachado y lo avientan contra la coraza, y al no tener forma de detenerse se golpea en la cabeza, inmediatamente después un agente lo golpea con el puño cerrado en la cabeza y lo patea; chocando sus puños dos agentes como un gesto de aprobación y compañerismo.

78. Posteriormente, son conducidos hacia el lugar donde se encuentran otras patrullas, dado que no se alcanza a precisar la ubicación a la que se dirijen; advirtiéndose la presencia de al menos once o doce personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

79. Destaca que del análisis de las videograbaciones antes referidas, no se desprende que “A” o “B” hayan agredido con algún objeto punzocortante a las personas agentes, lo que desvirtúa la pretendida justificación de la autoridad en el sentido de que fue necesario el uso de la fuerza pública para repeler una agresión con una navaja por parte de los quejosos.

80. El contenido de los videos antes mencionados, se ve robustecido con la declaración testimonial de “H” de fecha 22 de junio de 2022, quien refirió: “…*No recuerdo el día exactamente, los últimos días de abril de este año, yo trabajo en una "D" de velador, que se ubica en la avenida Hacienda la Morita y avenida Venceremos, en la pura esquina, y en la madrugada yo escuché de que le marcaron el alto a “A”, al rato salí y vi que le pedían los documentos del vehículo, de hecho pensé que eran sus hijos pero eran él y uno de sus hijos, y ya se los mostraron, y los oficiales municipales les querían quitar la camioneta, “A” y su hijo les decían que por qué, el chavo les dijo: “háblale a vialidad”, los municipales se enojaron y los empezaron a agredir, los esposaron y los empezaron a golpear con golpes y rodillazos, con el tolete yo veía que golpeaban más a “A” pero también a su hijo lo golpearon mucho, al principio eran dos oficiales, pero después llegaron patrullas y no supe, estuve viendo aproximadamente como 5 minutos, los quería ayudar pero no supe cómo, y me metí y al rato volví a salir y todavía los estaban golpeando, quise salir por un portón en la parte de abajo que hay ahí a avisar, los estuvieron golpeando como media hora, cuando se fueron fui a la casa de “A” a avisar pero nadie me abrió, ya que seguía pensando que a quienes habían golpeado eran a los hijos de “A” (…) me enteré al día siguiente por mi patrón que a quienes habían golpeado era a “A” y a su hijo “B” y no al otro hijo que era menor*…”. (Sic).

81. Respecto a los deberes de las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en uno de sus criterios, lo siguiente:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.[10] *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención".*

82. En el caso en particular, es evidente que el uso de la fuerza empleada por las y los agentes municipales en contra de "A" y "B", no se ejerció de manera racional, pues si bien se hizo referencia a que los hoy quejosos agredieron a las y los agentes, se cuenta con elementos objetivos y lógicos respecto a la situación de hostilidad que argumentaron se presentó, de modo que no se acreditó que el uso de la fuerza pública se hubiera ejercido conforme a lo previsto por el artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.[11]

83. En el mismo orden de ideas, no existe evidencia por parte de la autoridad para acreditar que la fuerza empleada en contra de "A" y "B" fue proporcional, pues de acuerdo con las evidencias, incluido el informe de la autoridad y sus anexos, el testimonio de "H" y la inspección realizada a la memoria USB exhibida por los

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652.

[11] Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales

impetrantes, las personas quejosas se encontraban en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, siendo excesiva la fuerza empleada por las y los agentes, dado que una vez sometidos, de manera reiterada fueron golpeados por las personas servidoras públicas municipales, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública[12], pues aunque la autoridad refirió que las y los agentes fueron amenazados por parte de "A" y "B" con una navaja, pretendiendo con ello justificar el uso de la fuerza pública y consecuentemente las lesiones que los quejosos presentaron, no se cuenta en el sumario con evidencia de que los hechos hubieran ocurrido como señaló la autoridad, sino que con las constancias antes detalladas se corrobora la versión planteada por los quejosos.

84. También se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas en este organismo derecho humanista, de fecha 27 de junio de 2023, practicada a "A" y "B" por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, concluyendo en ambos casos, que con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones de los entrevistados y con base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestran los entrevistados, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que "A" y "B", se encuentran afectados emocionalmente por el proceso que refieren que vivieron en referencia a los hechos que relatan en sus detenciones.

85. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en "A" y "B" no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de "A" y "B", lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

86. El principio de proporcionalidad, se traduce en que el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida,

[12] Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este enunciado, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

87. Conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

88. El derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: *"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."* (Sic).

89. La jurisprudencia internacional indica que los criterios para determinar si el uso de la fuerza al margen de la detención equivale a tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes están estrechamente relacionados con los principios relativos al uso de la fuerza. En principio, todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. La caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto.[13]

90. Por ello, en el caso que nos ocupa, este organismo considera que las agresiones en contra de "A" y "B" por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se tradujo no sólo en un uso excesivo de la fuerza, sino en tratos crueles e inhumanos en perjuicio de los mismos.

91. Debe mencionarse que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.[14]

92. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

93. Este derecho humano ese encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

94. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad

---

[13] Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 20 de julio de 2017, p. 18. Disponible para su consulta en https://www.refworld.org.es/pdfid/59b199b64.pdf.

[14] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.[15]

95. Los tratos crueles e inhumanos son considerados como prácticas reprobables que causan mayor preocupación y daño a las personas, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

96. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A” y “B” fueron víctimas de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal mediante malos tratos, crueles e inhumanos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

97. No pasa desapercibido para este organismo que, según fue comunicado, se dio inicio al expediente “O”, en el que fueron desarrolladas distintas diligencias por parte del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que fue concluido y turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

98. Llamando la atención que acorde con las constancias exhibidas, existen distintas discrepancias ya apuntadas en cuanto a las circunstancias de la detención de los quejosos y la supuesta agresión hacia las y los agentes, tanto en el contenido del informe policial homologado, como en los videos a que se ha hecho alusión con antelación, así como de las declaraciones que ante el Órgano Interno de Control realizaron “G”, “K”, “L”, “M”, “S” y “T”, lo que desde luego deberá ser ponderado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, con base en las consideraciones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

99. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua responsables de la intervención, ejercieron indebidamente el uso de la fuerza en perjuicio de “A” y “B”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

100. Cabe señalar que mediante comparecencia de 23 de mayo de 2022, personal de este organismo hizo constar que “A” fue operado en su pierna izquierda, debido según su dicho, a que por los golpes que recibió, la rodilla perdió estabilidad y le causaba molestia; agregando al expediente el 27 de junio de 2022, diversas notas y facturas de gastos médicos que se generaron con motivo de las lesiones; sin embargo, dentro del procedimiento correspondiente deberá analizarse si las repercusiones médicas alegadas por los quejosos son consecuencia directa de los actos victimizantes, así como la viabilidad o no de la compensación de dichos gastos.

101. Finalmente, además de lo relativo a la detención y agresiones físicas antes analizadas, los quejosos señalaron que durante su detención se les sustrajo dinero que traían entre sus pertenencias, específicamente “A” refirió la cantidad de $8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y “B” la cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

102. Al respecto, la autoridad involucrada al rendir su informe de ley, omitió cualquier respuesta en relación a dicho reclamo, concluyendo en dicho libelo que los impetrantes fueron dejados en libertad horas después de su arresto.

103. Por lo que respecta a la apropiación de la cantidad de dinero que refieren, si bien es cierto que no se puede afirmar de una manera conclusiva que “A” y “B” fueron privados de la misma, al no acreditarse la existencia previa mediante un inventario, ni en consecuencia la desaparición posterior imputable a una persona en concreto, de las constancias que integran el expediente de investigación “O”, el cual ya fue turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, no se desprende que se haya analizado dicha cuestión, por lo que este organismo considera que debe motivarse al menos una investigación al interior de la corporación, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en ejercicio de la facultad que imponen a los superiores jerárquicos los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV. RESPONSABILIDAD:

104. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, al emplear un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A” y “B”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

105. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, y toda vez que la autoridad demostró la instauración del expediente de investigación “O”, el cual ya fue turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, deberá estarse a lo que dicha instancia determine, considerando los argumentos de la presente resolución.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

106. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

107. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

107.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

107.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acredite en su caso, que hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

107.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de compensación.

107.4. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

107.5. En el presente caso, deberán cubrirse por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los gastos erogados por “A” y “B”, con motivo de las violaciones a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en consideración las constancias que obran en el sumario, siempre y cuando se acredite que son consecuencia del hecho victimizante.

c) Medidas de satisfacción.

107.6. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la eventual sanción de las personas responsables.

107.7. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

107.8. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició la carpeta de investigación “O”, la cual ya fue concluida y turnada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que resuelva conforme a derecho, las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de “A” y “B” en cuanto a que les fue sustraído el dinero en efectivo que portaban al momento de su detención.

d) Medidas de no repetición.

107.9. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

107.10. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra

previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

107.11. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones.

108. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

109. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal de “A” y “B”, al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza.

110. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Dentro del procedimiento administrativo que se encuentra instaurado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, se diluciden la totalidad de los reclamos planteados por “A” y “B”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” y “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 107.11 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.